

208
77

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
E.N.E.P. "ACATLAN"

AREA DE DERECHO



Inoperatividad y Distanciamiento de la
Ley de Imprenta con la Realidad
de la Comunicación en México

TESIS PROFESIONAL

Francisca Georgina Manjarrez López

MEXICO. D.F.

SEPTIEMBRE DE 1996

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES E.N.E.P. "ACATLAN"

AREA DE DERECHO

**Inoperatividad y Distanciamiento de la
Ley de Imprenta con la Realidad de la
Comunicación en México**

ASESOR
LIC. JORGE PERALTA SANCHEZ

TESIS

PARA SUSTENTAR EL EXAMEN DE LA CARRERA DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

Francisca Georgina Manjarrez López
No. DE CTA. 7468641-8

ACATLAN, ESTADO DE MEXICO, A 30 DE SEPTIEMBRE DE 1996.

*A todas aquellas personas que de alguna
u otra manera, colaboraron para la
elaboración del presente trabajo.*

*Al Profr. Nicolás Vidales Soto,
gracias por su orientación y
comprensión.*

*A mis maestros:
Por haber recibido de ustedes
sus enseñanzas y consejos.*

A mi honorable Jurado.

*A todos mis compañeros de
generación.*

*A mi escuela:
Escuela Nacional de Estudios
Profesionales ACATLAN*

A la Universidad Nacional Autónoma de México

A mis hijas

*Vanessa del Belén Y Brenda Lucía
Vértice de mi espiritualidad,
depositorias de mis sueños de niña,
espejo de mi acontecer, emisarias
de mi verdad, reflejo de mí misma.*

A mis sobrinas:

*Lyzbeth, Héctor Guillermo, Héctor
Jorge, Hugo José, Charlene
Guadalupe, Ulises Sinuhé, Alejandra
y Paola Fernanda.*

A mis queridos hermanos:

*Héctor, Ulises Sinuhé y Oscar
Con todo mi cariño ya que
compartieron parte de mi
vida y estarán conmigo siempre.*

*Al Lic. Jorge Peralta Sánchez:
Con el eterno agradecimiento
por su apoyo incondicional,
que me brindó en todo momento.*

A mis abuelos

*Sra. Belén Hernández Loreda + Don Francisco López Ochoa +
Don Jorge Manjarrez Yorsa + Sra. Josefa Zazueta Bustamante +
Con el más profundo amor, en agradecimiento
por lo que me dieron en vida... "todo"*

*Con todo cariño a mi madre:
Profra. Rita López Zazueta
La obra maestra de la creación
es el corazón materno.
A ti mi eterno agradecimiento.*

*A mi padre:
Don Héctor Manjarrez Hernández
Con cariño y respeto.*

*A mi esposo:
Lic. Guillermo Luva García
En memoria de su recuerdo,
con entrañable gratitud y
reconocimiento.*

I N D I C E

INOPERATIVIDAD Y DISTANCIAMIENTO DE LA LEY DE IMPRENTA CON LA REALIDAD DE LA COMUNICACION EN MEXICO

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANALISIS FILOSOFICO DE LOS DERECHOS DEL SER HUMANO.

A. El jusnaturalismo: Doctrina de derecho natural en las diferentes épocas	1
A.1 Jusnaturalismo antiguo y medieval	2
A.2 Jusnaturalismo en la época moderna	4
A.3 Jusnaturalismo contemporáneo	5
B. El Derecho Positivo como objetivación del Derecho Natural	7
C. Preponderancia del Derecho Natural ante conflictos jurídicos	9

CAPITULO II

LOS DERECHOS NATURALES DEL HOMBRE.

A.1 La libertad como derecho fundamental del hombre.....	11
A.2 Libertad subjetiva (absoluta)	12
A.3 Libertad objetiva (relativa)	13
B. Breve análisis de las garantías de Igualdad, Seguridad, Propiedad y Libertad	18
B.1 Garantía de Igualdad	18
B.2 Garantía de Propiedad	20
B.3 Garantía de Seguridad	23
B.4 Garantía de Libertad	26

C. Las garantías individuales como positivación de los derechos naturales del hombre	28
C.1 Libertades consagradas en nuestra Constitución	28

CAPITULO III

LA LIBRE EXPRESION DE IDEAS.

A. Antecedentes históricos de este derecho	35
A.1 Inglaterra	36
A.2 Francia	39
A.3 Estados Unidos de Norteamérica	41
A.4 México	44
B. La libre expresión de las ideas en los artículos 6 y 7 de nuestra Constitución	47
B.1 Análisis de los artículos 6 y 7 Constitucional	47
B.2 Libertad de expresión	49
B.3 Derecho a la información	52
C. El derecho a la información como agregado inoperante en octubre de 1977	56

CAPITULO IV

LIMITANTES CONSTITUCIONALES.

A. Limitantes Constitucionales a la libre expresión de ideas	58
A.1 Ataques a la vida privada	58
A.2 Ataques a la moral	67
A.3 Ataques al orden público	71
B. Limitantes contenidas en leyes secundarias	73
B.1 La Ley de Imprenta	73
C. La autocensura como máximo limitante a la libre expresión de las ideas	95

D. Causas de esta limitante	86
Conclusiones	
Bibliografía	

I N T R O D U C C I O N

La libertad, derecho fundamental del hombre, la libertad tiene la facultad de elegir caminos, posibilidad de violentar el orden o privilegio de refrendarlo.

Donde no hay posibilidad de elegir, donde no hay sino un camino obligado, no hay tampoco lugar a preferir.

La importancia de la libertad en la vida del hombre, radica en su función de dirigir la voluntad, de encausar la acción.

El hombre actúa con un sentido, buscando una dirección que se explica porque es un ser perfectible que aspira a su realización integral, a su integración completa, de esta manera decide los medios que le son idóneos para conseguir su objetivo, es el campo en el cual el Derecho no puede intervenir de manera alguna restringiendo al hombre la posibilidad de concebir fines y los medios respectivos que mejor le plazcan. En esto radica su mérito y su responsabilidad.

Pero una vez que el hombre concibió los fines y medios, a través de los cuales obtendrá su felicidad o bienestar, decide darles objetividad mediante la práctica de

los medios idóneos para conseguirlo; pero este objetivar no es absoluto, no está exento de restricciones, sino por el contrario, debe sujetarse al orden establecido y creado por el mismo, para la sana convivencia humana. Sin estas restricciones a la libertad, no habría el principio de orden sobre el que se basa toda sociedad; sólo existiría un lugar hipotético "estado de naturaleza" del que hablará Juan Jacobo Rousseau, donde cada hombre por el hecho de vivir aislado de sus congéneres, desempeña su conducta sin restricciones, de acuerdo con la capacidad de sus fuerzas naturales.

De ahí que el tema del presente trabajo, se sustente precisamente en este preciado derecho, y justamente en el poder manifestar libremente, de manera no coaccionada las ideas propias de cada hombre, fundadas en la capacidad de razonamiento individual de cada miembro de la sociedad.

Teniendo como objetivo fundamental, el de realizar un análisis jurídico-filosófico de las limitantes que en la actualidad tiene nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la libre expresión de ideas, así como la contenida en leyes secundarias, comentar aquella en sus artículos conducentes, y legislaciones secundarias; y de esta manera la falta de reglamentación de una Ley de Imprenta, ya que la que se aplica en la actualidad está viciada de nulidad absoluta. Por las causas y razones que en el presente trabajo se mencionan.

Analizaremos también las limitantes que el mismo individuo se autoimpone, esto es, las limitantes "de facto" que se dan en la actualidad y que considero en el presente trabajo, resultan ser las más graves de las limitantes a la libre expresión de ideas, ya que el autolimitarse el ejercicio de tan preciado derecho resulta contradecir a la esencia misma del ser humano.

C A P I T U L O I

Análisis filosóficos de los derechos del ser humano.

- A.- El jusnaturalismo: Doctrina del derecho natural en las -
diferentes épocas.
- A.1.- Jusnaturalismo antiguo y medieval.
- A.2.- Jusnaturalismo moderno.
- A.3.- Jusnaturalismo contemporáneo.

El jusnaturalismo es la doctrina, según la cual existe y puede conocerse en "derecho natural (IUSNATURALE)", o sea, un sistema de normas de conducta intersubjetivas distinto del constituido por las normas establecidas por el estado derecho positivo. El jusnaturalismo es, por lo tanto, la doctrina opuesta a la llamada positivismo jurídico, según la cual el único derecho es el que establece el estado y cuya validez es independiente de cualquiera de sus referencias o valores éticos.

En efecto, en la historia de la filosofía jurídico política, aparecen versiones fundamentales, se trata de concepciones heterogéneas y, en algunos aspectos, opuestas (aunque algunas veces coexisten en doctrinas particulares como las panteístas, que identifican la divinidad con la naturaleza física y con la razón); sin embargo, todos tienen

en común la idea de un sistema de normas lógicamente anteriores y éticamente superiores a las del Estado.

A.1.- El jusnaturalismo antiguo y medieval.

Las primeras manifestaciones de jusnaturalismo aparecen en la antigua Grecia, con la figura antígona en la tragedia homónima de Sófocles, en la cual el personaje se niega a obedecer la orden del rey, porque considera que las órdenes de éste, es decir, de la autoridad política, no pueden ser superiores a aquellas, eternas de los dioses. La afirmación de un "justo por naturaleza" opuesto a un "justo por ley", en diversas formas y con consecuencias políticas diferentes, sus posiciones son más bien típicas y reaparecen muchas veces en la historia del pensamiento jurídico-político; Calicles afirma que lo justo por naturaleza es lo más difícil de dominar.

El jusnaturalismo que se encuentra en Platón y de manera incidental, en Aristóteles, fué elaborado en la cultura griega sobre todo por los estóicos, para quienes toda la naturaleza estaba gobernada por una ley universal, pensamiento cristiano de los primeros siglos, en el medieval y también en las primeras doctrinas jusnaturalistas modernas, Cicerón sostiene la existencia de una "verdadera" ley acorde con la razón, inmutable y eterna que no varía de -

acuerdo con los países y las distintas épocas, y que el hombre sólo puede violar renegando de su propia naturaleza.

Ulpiano delineó el derecho natural como "el que la naturaleza ha enseñado a todos los seres animados", incluyendo entre éstos de manera explícita a las bestias, lo cual reducía el derecho natural, antes que a una norma de conducta, a un mero instinto, a una necesidad de orden físico.

La aceptación indiscriminada del jusnaturalismo en todas sus versiones, sin tomar en cuenta su recíproca incompatibilidad, es una característica del pensamiento medieval. Junto con la versión naturalista de Ulpiano y la racionalista de Cicerón (y también aquella, debida a una mala interpretación de un diálogo tardío de Platón, de una justicia inminente en todo el universo como principio de la armonía del mismo), la edad media desarrolló la doctrina de un derecho natural, identificado con la ley revelada por Dios a Moisés, y con el Evangelio, debiéndose esto al Canonista Graciano (siglo XII) y a sus comentaristas.

Santo Tomás de Aquino (siglo XIII) puso fin a esta confusión de ideas, entendiendo como "ley natural" la parte del orden, establecido por la razón de Dios gobernador del universo, que se encuentra en la razón del hombre: una norma

por lo tanto, racional. Un jusnaturalismo católico que se hizo tradicional y que, a pesar de no haber sido declarado nunca por la iglesia materia de fé, forma sin embargo, parte central de la doctrina moral y jurídico-política católica. En el ámbito de la teología de la Edad Media.

A.2.- El jusnaturalismo en la época moderna.

En el siglo XVII, la obra de Grocio, en cuanto estudio sistemático del derecho internacional difundido con gran eficacia por toda Europa, llevando la idea de un derecho "natural" en el sentido de "no sobrenatural", de un derecho que tenía como fuente de validez exclusivamente su conformidad con la razón humana; y esta concepción de derecho natural, influyó en la idea de la necesidad de adaptar el derecho positivo y la constitución política de los estados a un derecho semejante, y también de legitimidad de la desobediencia y de la no resistencia a los que no se adaptaron al mismo. Además de esto, el jusnaturalismo del siglo XVII, tuvo gran importancia como fundamento teórico como lo había sido precisamente para Grocio, del derecho internacional: en ese tiempo los tratados de este derecho, casi siempre llevaban el título de acerca del derecho natural y de las gentes.

A.3.- El jusnaturalismo contemporáneo.

El jusnaturalismo despertó, después de la segunda guerra mundial, como reacción al estatismo de los regímenes totalitarios en gran parte de la cultura católica; pero también en los ambientes protestantes alemanes y, en una medida bastante considerable, también en el mundo laico, la idea del derecho natural se abre paso sobre todo como un dique y límite del poder del estado. Característica adoptada por uno de los más grandes juristas alemanes: Radbruch.

Hasta pensadores provenientes del idealismo, que por su historicismo esencial se habían opuesto siempre a la idea del derecho natural, decidiéndose a abandonar la tesis de la inmutabilidad y de la eternidad del derecho natural. Sin embargo, este renacimiento del jusnaturalismo, no estuvo exento de oposiciones: atacado enérgicamente por los seguidores del positivismo jurídico, que veían en él una trasposición ilegítima del derecho del plano de la validez formal al del valor ético, como doctrina objetivista y universal, incompatible con la concepción moderna de la moral.

La forma en que actualmente el jusnaturalismo puede tener vitalidad es, según parece, la que se aproxima a las doctrinas sociológicas y "realistas" del derecho que

rechazan el positivismo jurídico por su formalismo, o sea precisamente por el mismo defecto que el historicismo romántico e idealista le achacaba al jusnaturalismo.

Ciertamente, sólo desligado de la idea de un derecho natural metafísico, eterno e inmutable, el jusnaturalismo puede encontrar un lugar en la cultura jurídico-política actual. Y en efecto, el mismo jusnaturalismo católico, que siempre había rechazado la variabilidad histórica del contenido del derecho natural (no excluida, por otra parte, por Santo Tomás, en quien se inspira el jusnaturalismo) parece inclinarse actualmente a aceptar una dimensión histórica del mismo. Si se concibe históricamente, como expresión de los ideales jurídicos y políticos siempre nuevos que van surgiendo de la transformación de la sociedad en oposición con el derecho positivo (que por la misma estructura de los órganos legislativos, no siempre es capaz de adaptarse a esa transformación), el jusnaturalismo tiene ante sí una función, peligrosa tal vez, pero que puede ser fecunda; el problema de los fines y de las limitaciones de la misma afecta, sin embargo, al de la relación entre el juez y la ley y, por lo tanto, al de las relaciones entre el poder legislativo y el poder judicial, ya que si se admite que el juez puede apoyarse en un "derecho natural" y puede comprometerse la certeza del derecho, se les atribuye a los órganos judiciales el poder, en esencia, de crear derecho.

B. El derecho positivo como objetivación
del derecho natural.

El derecho natural se distingue por esencia del Positivo, en que se afirma como principio Deontológico: indica lo que DEBE SER, aunque de hecho NO SEA; existe en cuanto tienen una vigencia e idealmente está en vigor aunque de hecho haya sido violada. La violación se refiere al fenómeno pero no destruye la ley supraordinaria al mismo.

Cicerón nos dá la clave para comprender la prioridad que tienen el Derecho Natural sobre el Positivo, explica que el derecho está fundado en la naturaleza, el hombre tiene una noción innata de lo justo e injusto y el derecho de su esencia, reposa no en la voluntad arbitraria de un soberano o en la decisión de una multitud, sino en la naturaleza misma del ser, o sea, en las ideas innatas. Si todo lo que ha sido instituído en virtud de una decisión de los pueblos, de un decreto de los príncipes y de una sentencia de los jueces fuere derecho, en tal caso el robo, el divorcio, los testamentos falsos, con tal de que estén firmados serían derechos, desde el momento en que habían sido admitidos por el consentimiento y decisión de la multitud.

El Derecho Natural es, por consiguiente, innato del ser humano, en todas las partes del mundo va a tener la misma existencia, independientemente del valor que cada

quien le dé y de la ley positiva que le expresa, misma que varía con el tiempo y lugares en que se aplica, por lo que el Derecho Natural, se encuentra más allá del mismo Derecho Positivo, el cual debe ser la realización del Derecho Natural, ya que debe ser la aplicación de los derechos innatos del hombre a las leyes escritas, siendo por ello inadmisibles que existan normas de derecho positivo que atenten contra el natural, del que goza, por el solo hecho de serlo, el ser humano. El derecho no constituye un producto arbitrario, sino que es dado por la naturaleza, existe una ley eterna que es la expresión de la razón universal, es la recta acorde con la naturaleza difundida en todos los hombres, constante y eterno; esta ley eterna e inmutable abraza a todos los pueblos en todos los tiempos.

"La naturaleza como fundamento del derecho es lo que existe por sí, independientemente de nuestro querer", así se expresa el maestro García Maynez al referirse a la igualdad física, biológica, psicológica y social que existe en la humanidad y que, sin embargo, en ella se debe buscar el origen y raíz del Derecho Natural; se aprecia una vez más la prioridad ontológica que existe de éste en relación al positivo, ya que existe sin mayores procesos legislativos para que tenga vigencia; el Derecho Natural es emanado de la razón.

De esta manera, concluimos que el Derecho Positivo regula la conducta del hombre en sociedad, y el Derecho Natural proporciona los razonamientos que son propios del "SER", que sin ellos ni siquiera llegaría a existir el Derecho Positivo.

C. Preponderancia del derecho natural ante conflictos jurídicos.

Por estar estrechamente ligados los razonamientos, vertidos con anterioridad, del Derecho Natural, a la libertad y por ende ésta con aquél, vamos a desprender la prioridad del Derecho Natural en relación al Positivo.

Toda vez que el derecho más importante que tiene el ser humano como tal es el de la libertad, éste existe aún y cuando su existencia no sea escrita, es decir, plasmado en un cuerpo de leyes, se tiene conciencia que desde que se nace se obtiene, es parte misma del ser humano. La razón al lado de la justicia y la equidad, conforme al Derecho Natural que servirá de criterio para enjuiciar y calificar a las instituciones y leyes positivas; en torno a la razón, se han escrito algunos postulados entre los que destacan el siguiente: "por intenso que sea mi deseo egoísta, no puede ocultar mi razón que lo que es reprochable para mí lo es para mi prójimo, que es tan malo robar o matar, como ser

víctima de un robo o muerto a mano armada". Este postulado nos proporciona un razonamiento del porqué el Derecho Natural es prioritario al Derecho Positivo, toda vez que siendo la razón algo natural, no necesita de la existencia de una ley positiva para actuar con respeto al prójimo.

Siendo la Ontología una ciencia que estudia al "ser" y el Derecho Natural aquel que es inherente a todo ser humano en todo lugar y en toda época, se puede apreciar claramente en qué radica la prioridad ontológica de éste, en relación al Derecho Positivo. El ser humano trae consigo desde que nace, una serie de derechos que tal vez podrán ser coartados pero, sin embargo, continúan existiendo con vigencia en todo tiempo y lugar, contrario a lo que sucede con el derecho positivo que por ser abrogado o derogado, pasando a un tiempo pretérito carente de vigencia; en otras palabras, el Derecho Natural no necesita procesos legislativos para existir y tener vigencia, ya está por sí mismo vigente dentro y fuera del ser humano, está basado en la razón misma del hombre, mismo que crea y destruye al Derecho Positivo a su libre albedrío, no así al Derecho Natural, ya que éste existe en esencia del ser mismo, por lo que se desprende la prioridad de uno con el otro y más aún, ontológicamente hablando, el Derecho Natural tendrá la existencia que el hombre tenga, mientras exista vida en el universo va a existir el Derecho Natural.

C A P I T U L O I I

Los derechos naturales del hombre.

A.1.- La libertad como derecho fundamental del hombre

La libertad es la facultad de elegir, bifurcación de caminos, posibilidad de violentar el orden o privilegio de refrendarlo adhiriéndose a su realización; perplejidad que exige valoración, jerarquía, estimación y juicio entre el bien y el mal. Y el hombre es al propio tiempo juez, actor y acusado. El tiene que elegir, juzgar, someterse a las consecuencias de su libre decisión.

La libertad lleva implícita la noción de responsabilidad moral, se es responsable porque se es libre. El automatismo y el determinismo, excluyen la responsabilidad moral porque la voluntad no juega libremente, donde no hay posibilidad de elegir, donde no hay sino un camino obligado, no hay tampoco lugar a preferir; el sujeto no puede responder de los actos que no realiza libremente, no es responsable de las determinaciones por las cuales no se ha decidido él con entera libertad ni con posibilidades de selección.

La importancia de la libertad en la vida del hombre, -

radica en su función de dirigir la voluntad, de encauzar la acción. La actividad humana se caracteriza por la libertad de pensamiento y también por la iniciativa de acción, no se mueve por impulso previsible, estereotipado, irresistible, sino por motivos superiores al instinto.

El hombre actúa con un sentido, buscando una dirección que se explica porque es un ser perfectible que aspira a su realización integral, a su integración completa.

Toda actividad humana, consciente o subconsciente, se dirige a obtener estos fines últimos de integración completa, en último análisis busca la realización de los valores espirituales últimos, que son la meta final y la aspiración espontánea, atrayente, irresistible para la vida humana: vivir el bien, gozar de lo bello, conocer la verdad. La libertad tiene por función dirigir la voluntad, por motivos de razón, hacia la realización del bien. En ello radica su mérito y su responsabilidad.

A.2.- La libertad subjetiva (absoluta)

Es aquella zona que el Derecho no puede invadir, es sagrada para el hombre, es la región de franquicia que le confiere su eminente dignidad, él solo sabrá si la aprovecha o fracasa, pero la virtud no es jamás producto de ninguna

imposición externa, sino libre anhelo del espíritu.

Es la facultad de todo ser humano, de poder concebir sus fines a través de los cuales considera obtener su propia felicidad o bienestar, de esta misma manera decide los medios que le son idóneos para conseguir su objetivo, Es la que se da única y exclusivamente en el intelecto de la persona, sin que se dé trascendencia objetiva alguna, esta libertad de pensar, escoger aquellos objetivos vitales para él y los conductos para su realización, se dan de una manera absoluta y exenta de toda restricción o limitación alguna, cuando no se da de manera objetiva, esto es, cuando la exteriorización de este pensamiento no se da, no existe en el mundo material.

Como podemos apreciar, esta libertad subjetiva o absoluta, la persona puede pensar, imaginar, desarrollar cualquier pensamiento de manera ilimitada, es el campo en el cual el Derecho no puede intervenir de manera alguna, restringiendo esta potestad de concebir fines y los medios respectivos que mejor le plazcan, siempre y cuando éstos no se objetivisen en el mundo material.

A.3.- La libertad objetiva (relativa)

Es porque el Derecho actúa siempre en un plano social,

ya que en toda relación jurídica aparecen por lo menos dos sujetos, por lo tanto la norma jurídica es siempre alterativa, es decir, referida a otro, le interesan con mayor urgencia las determinaciones en su manifestación exterior, aunque para el Derecho no son del todo ajenas o indiferentes las motivaciones íntimas.

Por tanto el Derecho por ser alteritario, por realizarse en la sociedad y para la sociedad, por ser su misión establecer y conservar un orden justo, no deja, no puede dejar al arbitrio de la libertad individual el cumplimiento o incumplimiento de su norma, por el contrario las impone irresistiblemente o tiende a ello.

La libertad objetiva es aquella en la cual las acciones humanas se desenvuelven dentro de las normas permisivas, aquellas por las cuales el Derecho ni impone ni prohíbe una conducta determinada y por las cuales autoriza al hombre a elegir con libertad las actividades que deberá desarrollar. En este ámbito se mueve la libertad jurídica. Cuando el Derecho ni prohíbe ni ordena una conducta determinada. Estos son los límites entre los que el hombre puede usar ampliamente en libertad.

El Derecho dirige la libertad humana hacia la conservación del orden justo en la sociedad, para ello el

Derecho clasifica las acciones humanas en deberes impuestos jurídicamente, en prohibiciones sancionadas también jurídicamente, y en acciones permitidas que no incluyen ni una imposición ni una prohibición jurídica, dentro de esta categoría, jugando entre estos márgenes, la actividad humana puede ejercitarse libremente y en el conjunto de actos que realiza la vida humana éste es el campo más amplio, donde puede ejercitarse la virtud, donde cesa el Derecho de imponerse y sólo le sirve al hombre de medio para obtener su perfeccionamiento que ya no es tarea social, sino mérito y esfuerzo personales, propios.

Es esta libertad la que más le interesa al Derecho, es aquí cuando el individuo, una vez que concibió los fines y medios a través de los cuales obtendrá su felicidad o bienestar, decide darles objetividad, externándolos a la realidad, surgiendo así la libertad objetiva. Esta libertad es la facultad que tiene la persona humana de objetivar sus fines vitales, mediante la práctica real de los medios idóneos para ese efecto; pero este objetivar no es absoluto, no está exento de restricciones, sino por el contrario, debe sujetarse al orden establecido para la convivencia humana en toda sociedad.

La restricción o limitación que tiene esta libertad objetiva, se debe a que de no existir éstas, no habría un

principio de orden, principio sobre el que se basa toda facultad. Si a cada miembro que compone una sociedad le fuera dable actuar de una manera ilimitada, la vida en sociedad no sería posible, en razón de los constantes choques que surgirían entre dos o más sujetos por tratar, cada uno de ellos, de hacer valer sus ideas; prevalecería la "Ley de la selva", es decir, la "Ley del más fuerte". Toda convivencia humana implica necesariamente limitaciones a la actividad objetiva, para cumplir con el principio de orden sobre el que se basa toda sociedad; en consecuencia todo sujeto estaría impedido para desarrollar cualquier acto que engendre conflictos dentro de la vida social.

La libertad objetiva, como ilimitada y absoluta de actuación, sólo puede tener un lugar hipotético "estado de naturaleza" del que hablará Rousseau, donde cada hombre por el hecho de vivir aislado de sus congéneres, desempeña su conducta sin restricciones, de acuerdo con la capacidad de sus fuerzas naturales.

Para el maestro Ignacio Burgoa: "La libertad social u objetiva del hombre, se revela como la potestad consistente en realizar trascendentemente los fines que él mismo se forja, por conducto de los medios idóneos que su arbitrio le sugiere, que es en lo que estriba su actuación externa, la --

cual sólo debe tener las restricciones que establezca la ley, en aras de un interés social o estatal o de un privado"(1)

(1)Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. Edit. Porrúa, 7a. Edición, México 1990, Pag. 287

B. Breve análisis de las garantías de igualdad
seguridad, propiedad y libertad.

B.1.- Garantía de igualdad.

El liberalismo clásico sostenía que la igualdad se podía llevar a cabo a través de una misma asignación de los derechos fundamentales "a la vida, a la libertad y a la propiedad", sólo si se eliminan los privilegios y se establece una igualdad de derechos, no habrá obstáculo en el camino de ninguna persona para que busque la felicidad, con la habilidad que tiene para acceder a la posición adecuada a la máxima capacidad.

La igualdad como garantía se circunscribe y tiene su esencia en la igualdad, que por su naturaleza el hombre tiene y reconoce por y para sí mismo. Se caracteriza por la ausencia de distinciones y diferencias entre los hombres en cuanto a tales, provenientes de factor alguno, es por ende, un elemento consubstancial al sujeto en su situación de persona humana frente a sus semejantes, todos independientemente de las condiciones jurídicas parciales y particulares que aquél pudiera reunir. Es decir, la igualdad como garantía individual surge concomitante con la persona, es inherente a ella misma, es una situación en que está colocado todo hombre desde que nace.

El maestro Ignacio Burgoa se refiere jurídicamente a la igualdad como "una circunstancia que se traduce en el hecho de que varias personas, en número indeterminado, que se encuentren en una determinada situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones que emanan de dicho estado".(2)

(2) Burgoa Ignacio. Idem. Pag. 195.

B.2.- Garantía de propiedad

El derecho de gozar y disponer de una cosa en pleno dominio, con exclusión del ajeno arbitrio y de reclamar la devolución de ella si está en poder de otro.

La propiedad como garantía, no es un derecho natural e imprescriptible; es la facultad de disponer de bienes, ejerciendo sobre ellos actos de dominio, y de la cual depende su existencia de la misma ley, es decir, es la ley misma quien establece, dependiendo del tiempo y lugar, la forma en que se dá la propiedad. Al respecto el artículo 830 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal establece:

"El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes".

Para determinar los objetivos que pueden ser objeto de apropiación, el mismo Código en su artículo 747 dispone:

"Pueden ser objeto de propiedad todas las cosas que no estén excluidas del comercio".

La legislación civil habla de "limitaciones" y

B.2.- Garantía de propiedad

El derecho de gozar y disponer de una cosa en pleno dominio, con exclusión del ajeno arbitrio y de reclamar la devolución de ella si está en poder de otro.

La propiedad como garantía, no es un derecho natural e imprescriptible; es la facultad de disponer de bienes, ejerciendo sobre ellos actos de dominio, y de la cual depende su existencia de la misma ley, es decir, es la ley misma quien establece, dependiendo del tiempo y lugar, la forma en que se da la propiedad. Al respecto el artículo 830 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal establece:

"El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes".

Para determinar los objetivos que pueden ser objeto de apropiación, el mismo Código en su artículo 747 dispone:

"Pueden ser objeto de propiedad todas las cosas que no estén excluidas del comercio".

La legislación civil habla de "limitaciones" y

"modalidades" que, de una u otra manera, constriñen el derecho absoluto del propietario para disponer y gozar de la cosa. Estas restricciones enmarcan un esquema más o menos complejo en protección del interés de otros propietarios, considerados individualmente, o bien del interés general o público.

En la actualidad, podemos distinguir tres tipos de propiedad:

- a). Propiedad pública que se dá cuando el sujeto a quien se imputa una cosa es el Estado, vista como entidad política y jurídica con una personalidad propia, distinta de la que correspondería a cada uno de los miembros que lo componen; la cual será ejercida por conducto y a través de las autoridades.
- b). Propiedad privada, es cuando la persona a quien se imputa una cosa con facultad de disposición sobre ésta - es un particular, pudiendo ser éste persona física o moral.
- c). Propiedad social, este tipo de propiedad que se ha creado en la época moderna, es cuando el sujeto a quien se refiere la propiedad es un sindicato, agrupación de naturaleza social, siendo éste susceptible legalmente de

ser dueño de cosas, muebles en general y de inmuebles, - siempre y cuando estén destinados en forma inmediata y - directa a su objeto, tal y como lo establece el artículo 374 de la Ley Federal del Trabajo.

La propiedad, derecho real (jus in re), implica una relación entre un individuo determinado y un sujeto pasivo universal que es el integrado por todos los hombres, el cual tiene el deber de respetar ese derecho, absteniéndose de vulnerarlo o violarlo. Deduciéndose, de esta manera, que el derecho real es absoluto.

B.3.- Garantía de seguridad jurídica.

La seguridad como garantía es la norma de Derecho, la regulación jurídica en conjunto, que debe obedecer a un orden, al orden propio de su interior constitución. La técnica aspira a realizar en todas las disposiciones jurídicas, en los ordenamientos legales, una estructuración metódica, armónica, ordenada. De aquí nace la primera exigencia de seguridad en el Derecho, dentro del Derecho.

Que las leyes no contengan normas contradictorias, ordenamientos opuestos, que lo que en una parte se afirme no se niegue en otra anulando la finalidad, paralizando la dirección que el Derecho señala en la vida humana. Que todo el sistema jurídico sea un encadenamiento incontradictorio en donde no haya rendijas ni resquicios por donde se puedan burlar o defraudar los principios fundamentales que la ley trata de establecer y garantizar.

Esta primera exigencia de orden, esta necesidad técnica de seguridad en el derecho se observa más plásticamente, con mayor relieve cuando se percibe la gravedad que alcanza el defecto contrario: la inconexión, la contradicción, la ausencia de encadenamiento congruente.

No sólo alcanza particular relieve esta necesidad de

orden en las normas fundamentales, sino que aparece con igual relevancia en las normas de carácter instrumental, en el Derecho procesal. En ocasiones una acción justa no puede triunfar en las decisiones de los tribunales, porque hay multitud de rendijas por donde la injusticia y la mala fé puede, utilizando la defectuosa construcción de las leyes, burlar el funcionamiento de los tribunales, desviando sus decisiones hacia lo que el legislador no pretendió establecer en la ley.

La seguridad se identifica con la existencia de un ordenamiento jurídico eficaz, está ligada a un hecho de organización social. Es el orden jurídico el que proporciona la garantía de seguridad al individuo, es la ley la que protege y concede seguridad a los particulares, aún frente a los gobernantes. La seguridad jurídica representa el conjunto de condiciones sociales de carácter jurídico que garantizan la situación personal de cada uno de los miembros de la comunidad.

Para que haya verdadera seguridad jurídica en un medio social, no basta que exista un orden legal eficaz, táctico; se requiere, además, que ese orden legal sea justo. La seguridad social implica un orden eficaz y justo.

La seguridad jurídica implica las nociones de orden

legal, eficaz y justo y que, por consecuencia, no puede haber oposición o contradicción desde un punto de vista racional, entre la seguridad jurídica, la justicia y el bien común.

El maestro Ignacio Burgoa con toda precisión señala que las garantías de seguridad jurídica "implican el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado integrada por el SUMMUM de sus derechos subjetivos".⁽³⁾

(3) Burgoa, Ignacio. Idem. Pag. 374.

B.4.- Garantía de libertad.

La libertad como garantía se revela como una potestad inseparable de la naturaleza humana, como un elemento esencial de la persona.

La libertad universal del ser humano se proclamó hasta la revolución francesa, todo hombre se dijo entonces, por el hecho de ser tal, nace libre; la libertad se hizo extensiva a todo sujeto.

Hasta antes de la Revolución Francesa, salvo las excepciones de los regímenes jurídicos español e inglés, el hombre gozaba de una libertad que se limitaba a lo civil o privado frente a sus semejantes y en las relaciones con éstos, careciendo de libertad pública o a título de garantía individual, es decir, frente a los gobernantes.

Los hechos políticos arbitrarios por un lado y las concepciones filosóficas jusnaturalistas sobre el ser humano, determinaron la consagración jurídica de las prerrogativas fundamentales del hombre.

Cuando el Estado se obligó a respetar la libertad individual, convirtiéndose en un derecho, se distingue como elemento inseparable de la personalidad humana,

B.4.- Garantía de libertad.

La libertad como garantía se revela como una potestad inseparable de la naturaleza humana, como un elemento esencial de la persona.

La libertad universal del ser humano se proclamó hasta la revolución francesa, todo hombre se dijo entonces, por el hecho de ser tal, nace libre; la libertad se hizo extensiva a todo sujeto.

Hasta antes de la Revolución Francesa, salvo las excepciones de los regímenes jurídicos español e inglés, el hombre gozaba de una libertad que se limitaba a lo civil o privado frente a sus semejantes y en las relaciones con éstos, careciendo de libertad pública o a título de garantía individual, es decir, frente a los gobernantes.

Los hechos políticos arbitrarios por un lado y las concepciones filosóficas jusnaturalistas sobre el ser humano, determinaron la consagración jurídica de las prerrogativas fundamentales del hombre.

Cuando el Estado se obligó a respetar la libertad individual, convirtiéndose en un derecho, se distingue como elemento inseparable de la personalidad humana,

convirtiéndose en un derecho público. Es entonces cuando la libertad humana deontológica, basada en supuestos y principios filosóficos propios de la índole de la persona, se convierte en una garantía individual, engendrando un derecho subjetivo público para su titular, consistente en su respeto u observancia, así como una obligación estatal y autoritaria concomitante.

C. Las Garantías Individuales como positivación
de los derechos naturales del hombre.

C.1.- Las libertades consagradas en nuestra Constitución

Indudablemente la fuente de las garantías individuales son los derechos naturales, cuando éstos se exteriorizan es el momento de plasmarlos en la ley, en este preciso instante, se dá la positivación en forma de garantía individual.

En razón de que los derechos naturales son inherentes a la esencia misma del ser humano, es decir, por el solo hecho de ser, el hombre goza de estos derechos naturales, el derecho positivo lo único que realiza es plasmarlos en la ley para así crear las garantías individuales, esto es, no por estar insertos en nuestra carta magna los derechos naturales son creados, sino que éstos nacen con la existencia misma del ser humano; y su objetivación se dá al momento de ser reconocidos por nuestra ley suprema, manifestándose en forma de garantía individual.

Consideramos que un sistema de gobierno, será más tiránico cuando sea menor su reconocimiento a los derechos naturales; cuando el reconocimiento a estos derechos es en mayor grado, se estará ante un sistema gubernativo justo.

La existencia de los derechos naturales es anterior a la existencia misma del estado, en consecuencia, el derecho positivo no puede crear a los derechos naturales de los cuales el hombre goza, sino que, basar su existencia en el reconocimiento de ellos, para así avanzar en el camino de los fines para los que fué creado.

La sociedad mexicana ha realizado un esfuerzo sin igual para darse un ordenamiento jurídico que regule el comportamiento de sus integrantes -ciudadanos o no- respetando los derechos naturales así como los que ha creado a través de las representaciones al Congreso de la Unión. En ese orden, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene consagrados los derechos del individuo en un apartado que ha denominado "De las garantías constitucionales", mismo que establece lo siguiente:

TITULO PRIMERO
CAPITULO I
DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

ARTICULO 1o. Todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución".

ARTICULO 2o. "Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos".

ARTICULO 3o. "Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado-Federación, Estados y Municipios impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias".

ARTICULO 4o. "La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado".

ARTICULO 5o. "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial".

ARTICULO 6o. "La manifestación de la idea no será objeto de ninguna inquisición judicial".

ARTICULO 7o. "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia".

ARTICULO 8o. "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición".

ARTICULO 9o. "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito".

ARTICULO 10. "Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos

tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa".

ARTICULO 11. "Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes".

ARTICULO 12. "En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza".

ARTICULO 13. "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley".

ARTICULO 14. "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

ARTICULO 15. "No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común, que hayan tenido en el país donde cometieron el delito".

ARTICULO 16. "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento

escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

ARTICULO 17. "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho".

ARTICULO 18. "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva".

ARTICULO 19. "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste".

ARTICULO 20. "En todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías":

- 1.- Libertad provisional bajo caución.
- 2.- No podrá ser obligado a declarar.

ARTICULO 21. "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial".

ARTICULO 22. "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie".

ARTICULO 23. "Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces".

ARTICULO 24. "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley".

ARTICULO 25. "Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral, que fortalezca la soberanía de la Nación".

ARTICULO 26. "El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y democratización política, social y cultural de la Nación".

ARTICULO 27. "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada".

ARTICULO 28. "En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y

condiciones que fían las leyes".

ARTICULO 29. "En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, sólomente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado".(4)

(4) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ediciones del PRI, 2a. Edición, México 1986, Pags. 23-51.

CAPITULO III

La libre expresión de las ideas.

A. Antecedentes históricos de este derecho

Las fuentes primitivas que dieron origen a las garantías individuales que se consagran en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de 1857, se encuentran en los principios jurídicos y en las ideas de los pensadores que desarrollaron el Derecho Constitucional Inglés a partir del año de 1637, en la Constitución Federal de 1787 y algunas anteriores de los miembros de los Estados Unidos de Norteamérica y en la afamada Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, fruto en 1789 de la Revolución Francesa, ya que los padres de nuestra patria, apartándose del farragoso aparato opresor de la dominación española, que en su cuerpo de Leyes de Indias y Supletorias de Castilla, imponían su censura implacable, tomaron de ella los principios que integraron nuestros primeros documentos constitucionales, por lo que para estar en posibilidad de entender las ideas de los constituyentes de 1857, es preciso que conozcamos antes el nacimiento y desarrollo de la libertad de pensamiento y su expresión por medio de la prensa en los países mencionados y después su adaptación a nuestro derecho en las constituciones anteriores a la de 1857.

A.1.- Inglaterra

En el año de 1637, en Inglaterra se exacerbó la situación de las personas ligadas con la expresión de pensamiento a través de la imprenta, en virtud de un decreto de la Cámara Estrellada, durante el gobierno de la reina Isabel y por medio del cual se estableció el monopolismo de la imprenta, concentrando todas éstas en las ciudades de Londres, Oxford y Cambridge, ordenando asimismo, que todos los libros e impresos de cualquier clase, antes de su publicación, debían examinarlos los censores reales y si éstos los consideraban convenientes, se les otorgaba licencia de publicación. El decreto ordenaba que quienes no se sometiesen a dichas disposiciones, quedaban expuestos a la aplicación de gravísimos castigos.

El Parlamento Largo que sustituyó a la Cámara Estrellada, concedió una efímera libertad de imprenta al pueblo inglés, ya que el mismo dictó un nuevo decreto en el año de 1643, aún más severo que el anterior, restableciendo la censura y ordenando como castigo a los infractores de sus disposiciones, la destrucción de las prensas no autorizadas, así como la aprehensión de escritos e impresos que publicasen obras que no hubiesen pasado la censura previa.

Estas órdenes dictatorias emanadas de los cuerpos

legislativos mencionados, propiciaron la inquietud de los pensadores ingleses de aquellos tiempos, habiendo sobresalido las de John Milton, que entre sus pensamientos más destacados está el siguiente:

"Quien a un hombre mata, quita la vida a una criatura racional, imagen del Dios; pero quien destruye un libro, mata la razón misma. ¡Es decir, la razón es la potencia divina del ser!"⁽⁵⁾

La censura, en tiempo entonces, causa notable desaliento en la ciencia y paralización de la verdad, y esto es distinguido por los intelectuales y hombres de ciencia; es por ello que se dedican incansablemente a la lucha por la libertad de expresión en todas sus variantes, aunque principalmente por la escrita, a nuestro criterio es la más adecuada para informar y educar a la población en general.

Una de las más conocidas sentencias de Milton, epígrafe desde entonces de cientos de periódicos, es la siguiente:

"Dadme la libertad de saber, de hablar, de argüir libremente según mi conciencia, por encima de todas las libertades".⁽⁶⁾

(5) Pinto Mazal, Jorge, Régimen legal de los medios de comunicación en México, Editorial UNAM, 3a. Edición, México 1989, Pág. 243.

(6) Idem. Pág. 245.

Para el año de 1694 el jurista John Locke, retoma la defensa de la libertad de pensamiento iniciado por John Milton. Mostró a los legisladores los inconvenientes económicos que traía a Inglaterra la imposición de censura en las publicaciones, ya que esta censura impedía el comercio librero que dejaba grandes utilidades a otras naciones como Holanda, por ejemplo.

En 1695, los argumentos de Milton y Locke sirvieron para que el Parlamento Inglés renovara su ley de censura, por lo que se considera esta fecha como la del florecimiento de la industria librera y demás manifestaciones de pensamiento.

Sin embargo, no había sido otorgada de manera cabal, pues sólo comprendía los libros y no los periódicos, aunado a que se tenían que pagar grandes cantidades de dinero por concepto de fianza o caución, para garantizar el pago de multas que se impusieran en caso de abuso de esta libertad; así como la obligación de vender los periódicos a un precio determinado, con la intención de que las masas del pueblo no llegasen a comprarlo, ya que el gobierno consideraba que era peligroso para sí.

Fué hasta el año de 1792 que se expidió una nueva ley llamada LIBEL ACT, que acabó con todas las restricciones mencionadas con antelación.

A.2.- Francia

En Francia las libertades individuales no fueron ganadas como en Inglaterra, paulatinamente, sino de manera violenta por medio de su inmortal revolución, pasándose sin transición de su total negación a su reconocimiento absoluto, del absolutismo a la idea contraria democrática, individualista y liberal, todo esto gracias a la difusión de las doctrinas y teorías de los grandes pensadores como ROUSSEAU, MONTESQUIEU, DIDEROT, VOLTAIRE, quien respecto del tema de nuestro estudio, llegó a sostener ardientemente una de las consecuencias últimas de la teoría de la democracia pura o utópica, o sea la libertad para atacar la libertad:

"Estoy en desacuerdo con lo que decía, pero defenderé hasta la muerte vuestro derecho a decirlo".⁽⁷⁾

El mayor fruto de la Revolución Francesa es la famosa Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, proclamada en 1789. En esta Declaración quedó consagrada, entre otras libertades, la de expresión de pensamiento, aunque con las limitaciones indispensables para la convivencia social, que fué adoptada después por casi todos los países de Europa y América. Que en su artículo 17 establece:

(7) Pinto Mazal, Jorge. Idem. Pág. 252.

"Ningún hombre deberá ser perseguido por razón de sus escritos, que haya hecho imprimir o publicar sobre cualquier materia si no provoca la desobediencia de la ley, el derrumbamiento de los poderes constituidos, la resistencia a sus disposiciones o cualquiera de los actos declarados crímenes o delitos por la ley".

El artículo 10 de la Constitución que le siguió, la 3.4 de septiembre de 1791, en su apartado de declaración de derechos dice:

"Nadie puede ser molestado por sus opiniones aún religiosas, con tal de que su manifestación no turbe el orden público establecido por la ley".

El artículo 11 de la misma Constitución comentada, a la letra dice:

"La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo ciudadano puede hablar, escribir o imprimir libremente, pero debe responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley".

En estos dos artículos comentados con anterioridad, podemos apreciar las limitantes necesarias para lograr una

sana convivencia en sociedad, requisito éste para la consecución de uno de los fines del derecho.

Con posterioridad se promulgó en Francia la Constitución de 1793, afirmando la libertad en su artículo 122 que expresa:

"La Constitución garantiza a todos los franceses la igualdad, la libertad, la seguridad, la propiedad, la deuda pública, el libre ejercicio de la religión, la instrucción general, los socorros públicos y la absoluta libertad de prensa...".

A.3.- Estados Unidos de Nortamérica.

Las colonias de Inglaterra que tiempo después conformaron la Federación Americana, estaban sujetas, como en la Metrópoli a las rigurosas disposiciones de la censura. Los oficiales de la corona actuaban como censores para evitar la publicación de panfletos y libros, esto ocurrió de 1686 a 1730. Después de 1725, en estas colonias gozaron de la libertad, de acuerdo con los progresos que la expansión de pensamiento venía desarrollando en Inglaterra. Es hasta finales del siglo XVIII, cuando los periódicos tienen gran influencia y libertad preparando así, la Declaración de

Independencia de los Estados Unidos, fué tal la influencia que JEFFERSON llegó a escribir en 1787:

"Si tuviere que decidir entre un gobierno sin periódicos, o periódicos sin gobierno, yo no vacilaría un momento en preferir el segundo régimen".(8)

En 1776 las trece colonias, ya separadas de la Metrópoli, se reunieron en Filadelfia, para que cada una de ellas se diéa una nueva Constitución, 11 de ellas lo hicieron, las dos restantes únicamente elevaron al rango de Suprema Ley sus antiguas cartas, expedidas por Inglaterra al fundarse las mismas.

La Constitución que más sobresalió fué la de Virginia, inspirada ésta, en los pensamientos de los filósofos franceses que prepararon la revolución en aquel país, esta Constitución es del año de 1776; y tuvo un preámbulo denominado BILL OF RIGHTS, en el que establecía una de las primeras declaraciones de los derechos del hombre; en su artículo 12 se refería a éstos en los siguientes términos:

"Que la libertad de prensa es uno de los baluartes de la libertad y jamás puede ser restringida sino por los gobiernos despóticos".

(8) Pinto Amazal, Jorge. Idem. Pag. 304.

Independencia de los Estados Unidos, fué tal la influencia que JEFFERSON llegó a escribir en 1787:

"Si tuviere que decidir entre un gobierno sin periódicos, o periódicos sin gobierno, yo no vacilaría un momento en preferir el segundo régimen".⁽⁸⁾

En 1776 las trece colonias, ya separadas de la Metrópoli, se reunieron en Filadelfia, para que cada una de ellas se diera una nueva Constitución, 11 de ellas lo hicieron, las dos restantes únicamente elevaron al rango de Suprema Ley sus antiguas cartas, expedidas por Inglaterra al fundarse las mismas.

La Constitución que más sobresalió fué la de Virginia, inspirada ésta, en los pensamientos de los filósofos franceses que prepararon la revolución en aquel país, esta Constitución es del año de 1776; y tuvo un preámbulo denominado BILL OF RIGHTS, en el que establecía una de las primeras declaraciones de los derechos del hombre; en su artículo 12 se refería a éstos en los siguientes términos:

"Que la libertad de prensa es uno de los baluartes de la libertad y jamás puede ser restringida sino por los gobiernos despóticos".

(8) Pinto Amazal, Jorge. Ídem. Pág. 304.

Para el año de 1787 se promulgó la Constitución Federal de los Estados Unidos, sin contener una declaración de los derechos del hombre; debido a la influencia de Alejandro Hamilton, secretario de George Washington, quien se oponía a que en una constitución se hiciesen prevenciones contra abusos de una potestad inexistente.

Es este el motivo por el cual le es reprochado a los redactores de la Constitución Norteamericana, el no haber insertado en alguno de sus artículos la declaración del derecho de los norteamericanos de gozar de la vida, la libertad y de la propiedad.

Thomas Jefferson fué uno de los que insistió en la utilidad de una Declaración de Derechos para los Norteamericanos, y de esta forma asegurar la libertad de religión, la libertad de prensa, la libertad de la persona, bajo la protección ininterrumpida del HABEAS CORPUS y del juicio por jurados, tanto en lo civil como en lo criminal. Es así que el Congreso, en su primera sesión, tomó en consideración las enmiendas propuestas y en una serie de artículos suplementarios, estableció una declaración de los derechos mencionados con antelación. Dichos artículos se conocieron como enmiendas a la Constitución Norteamericana habiendo sido propuestos los primeros diez, que constituyen el famoso BILL OF RIGHTS de la Constitución, por el Congreso

a la consideración de los diversos Estados de la Federación Americana, en el año de 1789.

A.4.- M é x i c o

En México la primera declaración escrita de derechos del hombre, fué el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, el cual estableció el derecho de los individuos a manifestar libremente sus ideas, con ligeras limitaciones provenientes de "ataques al dogma" (en tanto hacía obligatoria la religión católica) o porque "turbe la tranquilidad u ofenda el honor de los ciudadanos", establecido en su artículo 40. Una vez consumada la Independencia en 1821, tras el breve imperio de Iturbide, en 1824 se promulgó la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos que, si bien no consignó expresa y sistemáticamente una declaración de derechos, en varias partes del texto consagró la mayor parte de los derechos del hombre; así, por ejemplo: aún cuando aludió directamente a la manifestación verbal de las ideas, consignó como garantía para la libertad de imprenta o expresión escrita de las mismas, la obligación del poder legislativo, consistente en "Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abrirse en ninguno de los Estados ni Territorios de la Federación", artículo 50, fracción III.

En 1836 triunfó la tendencia centralista y expidió una Constitución llamada Las Siete Leyes Constitucionales, que consignó una declaración de derechos del mexicano, estableciendo como garantía la libre manifestación de las ideas por medio de la imprenta; estableciendo en su artículo 2o.:

"Son derechos del mexicano...

VII.- Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas".

Las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, también de tendencia centralista y conservadora, igualmente instituyeron tal garantía en su artículo 9o. fracción II, que dice:

"Ninguno puede ser molestado por sus opiniones: todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas, sin necesidad de previa calificación o censura. No se exigirá fianza a los autores, editores o impresores".

Un documento constitucional posterior, de corte liberal y federalista, llamado Acta de Reformas de 1847, no hizo sino recoger el legado de la Constitución de 1824. Por fin, después de la Guerra de Reforma, se promulgó la Constitución de 1857, en la cual se adoptó el régimen federal

y se consolidó el triunfo de las tendencias liberales e individualistas, insertándose un catálogo de derechos del hombre, donde se consagró la libre manifestación de las ideas en su artículo 6o., en los mismos términos que la Constitución de 1917 en vigor, excepción hecha de lo relativo al derecho a la información que esta última contempla a partir de 1977.

.

B. La libre expresión de las ideas en los artículos 6 y 7 de nuestra Constitución

B.1.- Análisis de los artículos 6 y 7 de nuestra Constitución

Artículo 6o.- "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado".

Este artículo consagra lo que en términos generales se entiende como Libertad de Expresión, esta es una de las garantías individuales consideradas como básicas del ser humano, en nuestro país se garantiza a todo individuo que en él se encuentre, la posibilidad de expresar libremente su pensamiento.

Es importante el no confundir la libertad esencial del ser humano en cuanto a su capacidad de manifestación de palabras y el régimen jurídico que regula dicha capacidad. Todo ser humano, en última instancia y en cualquier época de la historia, ha sido libre de expresar sus opiniones; lo que el liberalismo reclamaba no era la existencia de la libertad como tal, sino las consecuencias jurídicas que suceden al hecho mismo de su ejercicio. El hombre ha sido siempre a través de su historia, intrínsecamente libre de expresar sus

ideas; sin embargo, dicha manifestación le pudo acarrear en diferentes tiempos, y todavía en el presente, consecuencias que le producen perjuicios.

El liberalismo no se refería a la libertad en abstracto, sino a la serie de garantías jurídicas que permitieran que el ejercicio de la libertad de expresión, no acarreará los resultados perjudiciales que hasta entonces habían sufrido los individuos, sin protección normativa alguna. Desde la perspectiva del Derecho, toda libertad es una posibilidad limitada en función del régimen que regula la vida común. Solo puede ser materia de regulación jurídica aquella libertad cuya manifestación pueda dar lugar a consecuencias de derecho. La libertad de expresión jurídica regulada, se define por el marco dentro del cual puede darse.

En este sentido sólo la ley, en atención a prevenir perturbaciones del orden público, podría limitar el derecho a expresarse libremente.

Existen en forma simultánea dos tipos de garantías consagradas en el artículo en comento; una de carácter individual y otra de tipo social. La primera que técnicamente se denomina derecho público subjetivo, que corresponde a lo que hemos llamado libertad de expresión; la segunda que preserva derechos de la sociedad y que se denomina como

derecho a la información.

B.2.- Libertad de Expresión

La forma de regulación jurídica que adopta la Constitución Mexicana, se manifiesta en un sentido negativo al indicar que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, entendiendo el término inquisición como sinónimo de investigación o averiguación. (Realizada por autoridades judiciales o administrativas, es decir, por jueces o funcionarios del Poder Ejecutivo).

El alcance de la expresión manifestación de las ideas, abarca a toda forma de expresión de las ideas del ser humano, exceptuando a las que emplean como medio la impresión, ya que existe un artículo específico en nuestra Constitución para la libertad de imprenta.

La garantía establecida se refiere específicamente a la manifestación de las ideas producidas de manera individual por medio de la palabra, los gestos, o cualquier otra forma expresiva susceptible de ser captada de manera auditiva o visual. Lo fundamental de ésta es la imposibilidad de que el poder público haga operar sus mecanismos judiciales o administrativos que se prevee en el propio artículo.

derecho a la información.

B.2.- Libertad de Expresión

La forma de regulación jurídica que adopta la Constitución Mexicana, se manifiesta en un sentido negativo al indicar que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, entendiéndose el término inquisición como sinónimo de investigación o averiguación. (Realizada por autoridades judiciales o administrativas, es decir, por jueces o funcionarios del Poder Ejecutivo).

El alcance de la expresión manifestación de las ideas, abarca a toda forma de expresión de las ideas del ser humano, exceptuando a las que emplean como medio la impresión, ya que existe un artículo específico en nuestra Constitución para la libertad de imprenta.

La garantía establecida se refiere específicamente a la manifestación de las ideas producidas de manera individual por medio de la palabra, los gestos, o cualquier otra forma expresiva susceptible de ser captada de manera auditiva o visual. Lo fundamental de ésta es la imposibilidad de que el poder público haga operar sus mecanismos judiciales o administrativos que se prevee en el propio artículo.

El sentido de la regulación jurídica de la libertad de expresión, se entiende con claridad al percatarse de que a través de la palabra o de cualquier otro medio individual de expresión, pueda incurrirse en hechos ilícitos; la garantía pretende que sea la ley, es decir, una norma general, obligatoria y abstracta, la que define los casos en los que puede incurrirse en una violación de derechos, con motivo de la libertad de expresión. Nuestra Constitución Política señala como límites a esta libertad los ataques a la moral o a los derechos de terceros; la provocación de algún delito o la perturbación del orden público. Estas formulaciones son bastante vagas, en razón de que no puede quedar al arbitrio de funcionarios judiciales o administrativos, decidir si una determinada expresión ataca los valores mencionados con antelación. La verdadera significación de este precepto comentado, es que sólo mediante disposición legal que tienda a la preservación de tales valores, es factible establecer consecuencias jurídicas determinadas al derecho público subjetivo de expresarse. Es esta la razón por la que es posible establecer en el Código Penal, delitos como la difamación y la calumnia cuyo medio de ejecutarse es la expresión. Es obvio que la ley tiene que prever los casos en que la libertad de expresión puede dañar los derechos de un tercero.

Es esta la misma razón para que algunos de los delitos

catalogados como "contra la moral pública y las buenas costumbres", se encuentren tipificados en la ley sustantiva penal, de otra manera el establecimiento de este delito sería anticonstitucional. La tipificación de faltas administrativas señaladas en las leyes o reglamentos de policía y buen gobierno, tienen como fundamento constitucional el mismo razonamiento.

En cuanto a la provocación de un delito, es justamente la limitación a la libertad de expresión relativa, la que permite considerar como corresponsable y autor de una conducta ilícita penal, a quien incita a otro a cometerla. La autoría intelectual en materia penal se haría negatoria, si la llamada libertad de expresión no tuviera limitantes jurídicas. La fracción V del artículo 13 del Código Penal, carecería de sustento constitucional si no se tomara en cuenta esas limitaciones a la libertad de expresión. La mencionada fracción, finca una responsabilidad a los que "determinen intencionalmente a otro a cometer el delito".

La disposición en el artículo 6o. constitucional, sirve de base para distintas instituciones jurídicas, entendiéndose que si bien el hombre, por su naturaleza misma derivada de su capacidad verbal, es libre intrínseca y filosóficamente de hacer uso de la misma como mejor le parezca, el derecho debe prever en forma precisa las

consecuencias jurídicas de esta posibilidad humana. La libertad de expresión consagrada jurídicamente implica la necesidad de que, en virtud de la convivencia social, no se coarte ni limite esta capacidad pero sí se exija responsabilidad derivada de la misma, cuando conlleve la afectación de valores jurídicos que la sociedad está también interesada en preservar.

B.3.- Derecho a la información

Artículo 7o.- "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

"Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que sea pretexto de denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos".

Este precepto constitucional establece la libertad de

prensa o imprensa, que consiste en el derecho para publicar y difundir las ideas por cualquier medio gráfico. Esta libertad es característica de todo régimen democrático en tanto propicia el pluralismo ideológico y político, ya que sirve en cierta forma, para controlar los actos de gobierno haciendo notar a los gobernados los errores y defectos de aquél; y de esta manera, propicia la buena conducción de gobierno.

En este artículo se establece la facultad de toda persona física o moral de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, sin que el Estado pueda coartar dicha libertad, con excepción de las limitantes que la misma Constitución establece relativas al respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública, así como tampoco establecer censura previa a impreso alguno, también no exigir garantía a los autores o impresores de cualquier publicación. En casos de presuntos delitos de prensa, se encomienda al legislador ordinario que evite el encarcelamiento de expendedores, papeleros y demás empleados del establecimiento impresor, salvo que se acredite previamente su responsabilidad, lo anterior en razón de que se estima, en principio, que ellos son ajenos a la responsabilidad contraída por el autor intelectual de dicho escrito.

Como se menciona en el párrafo inmediato anterior, el artículo 7o. constitucional, establece como limitantes a la

libertad de prensa o imprenta al respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Sin embargo, ni la legislación secundaria, ni la jurisprudencia, establecen estos conceptos que adolecen de una excesiva vaguedad e imprecisión, la cual provoca su aplicación arbitraria y caprichosa a voluntad de las autoridades judiciales y administrativas. Es imprescindible que el Congreso de la Unión, que es el órgano facultado por nuestra Constitución para expedir leyes reglamentarias sobre garantías individuales (artículo 16 transitorio) y que la Suprema Corte de Justicia, especialmente, adopte los criterios necesarios para la delimitación de estos conceptos.

Es importante mencionar que el 9 de abril de 1917, Venustiano Carranza expidió una Ley de Imprenta, que comenzó a regir el día 15 del mismo mes y año, que es la que se aplica en la actualidad y tiene la pretensión de ser reglamentaria de los artículos 6o. y 7o. de nuestra Constitución. Como se advierte, esta ley adolece del grave defecto formal de haber sido puesta en vigor antes de que rigiera la Constitución de 1917 (1o. de mayo), y, por ende, antes de que estuvieran vigentes los artículos que pretende reglamentar. Propiamente, tal ley fué derogada por la propia Constitución, desde el momento que ésta se abstuvo de declarar la subsistencia de dicha ley y, por ser posterior y constituir el último fundamento de validez del orden jurídico

mexicano, invalidó todas las disposiciones anteriores. A mayor abundamiento, no es posible admitir como vigente una ley expedida por quien, según los nuevos mandamientos constitucionales, ya no tuvo facultades legislativas. Sin embargo, la Ley de Imprenta de Carranza sigue aplicándose en la actualidad, a falta de la ley orgánica de los artículos 6o. y 7o. constitucionales.

C. El derecho a la información como agregado
inoperante, en octubre de 1977.

Es importante denotar, en forma breve, el sentido que se le intentó dar al agregado en mención (comento). La introducción de este concepto se produjo con motivo de la reforma publicada el 6 de diciembre de 1977.

La preservación de un derecho de índole social es el objeto de esta función estatal, constituyendo el derecho a la información un derecho público colectivo, tratando de garantizar a la sociedad la recepción de una información oportuna, objetiva y plural, considerándose que este derecho venía a completar, a continuar y modernizar el texto relativo a la libertad individual de expresión, haciendo posible la disidencia y de esta manera hacer posible la democracia, siendo el derecho "a estar informado" y "no a informar".

El requerimiento de la sociedad moderna, de un cierto número de garantías que le aseguren que la información que recibe por medio de distintos medios tecnológicos que el desarrollo ha logrado, -radio, televisión-, la utilización de satélites para la transmisión de información a cualquier parte del mundo en un mismo instante, etc., tengan ciertas calidades que las hagan confiables, ya que a partir de esta información habrá de tomar, el integrante de la sociedad, una

serie de decisiones que van desde la selección de un objeto para el uso o el consumo, hasta la selección de sus gobernantes, requiriendo además, se le abra la posibilidad del acceso a estos medios, respondiendo de esta manera a la realidad de los intereses y necesidades de la sociedad. El derecho a la información es, entonces, un derecho social frente a los multicitados medios de comunicación; no un derecho de éstos frente al Estado.

La inoperancia a que nos referimos en el presente apartado obedece a que, como se mencionó con anterioridad, la ley que reglamenta los artículos 6o. y 7o. constitucionales, adolece del defecto formal de haber sido puesta en vigor antes de que rigiera la Constitución de 1917; aunado a lo anterior, este derecho a la información se crea en el agregado al artículo 6o. constitucional en octubre de 1977, con publicación el día 6 de diciembre del mismo año; y aún cuando en la actualidad la Ley de Imprenta de Carranza, del 9 de abril de 1917, se aplica como reglamentaria a los artículos de nuestra Carta Magna comentados en este apartado, el derecho a la información es adicionado a la Constitución 60 años después, no existiendo ley secundaria que reglamente el multicitado agregado, siendo entonces, imposible la aplicación o la intención de accionar cualquier órgano judicial o administrativo, para el cumplimiento de este derecho a la información agregado a nuestra Constitución.

C A P I T U L O I V

Limitantes Constitucionales

A. Limitantes Constitucionales a la libre expresión de ideas

A.1.- Ataques a la vida privada.

La vida privada es la actividad íntima e individual de las personas; sin relación directa con los altos intereses de la colectividad. Se refiere fundamentalmente a las relaciones del individuo con sus familiares y amigos, es decir, reside principalmente en el seno del hogar. Esta intimidad del individuo debe ser respetada por colectividad y estar garantizada su inviolabilidad por el Estado, aún en oposición al espacio de la libre manifestación de las ideas y de la libertad de prensa; es aquí donde se encuentra la limitación jurídica a los derechos anteriores en respeto a la vida privada de cada individuo o afectación de terceras personas.

El honor está relacionado a la vida privada y contiene dos conceptos: uno subjetivo, que es la idea y apreciación que hace de sí misma la persona; y otro objetivo, que es la opinión que de la persona tiene la colectividad, que es cuando el honor se convierte en reputación.

Mediante las injurias se ataca el honor, pero el avance de la técnica jurídica realizó una división de este delito, que son las injurias propiamente dicho, y que atacan

el honor en su sentido subjetivo; y los de difamación y calumnias. Con estos últimos se ataca la reputación, ésta puede verse únicamente ofendida o también destruída.

En nuestra ley sustantiva penal el delito de injurias ha sido derogado, quedando únicamente los delitos de calumnia y difamación. El delito de injurias fué derogado por el artículo Tercero del decreto de 16 de diciembre de 1985, publicado en el "Diario Oficial" de 23 del mismo mes y año, entrando en vigor 30 días después. Este delito se encontraba en el artículo 348 en el título vigésimo, Delitos contra el honor, capítulo II de nuestro Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común, y para toda la República, en materia del Fuero Federal al que nos referimos en adelante en varias ocasiones solamente como Código Penal. Debiéndose entender constreñido al territorio mencionado.

En las limitaciones que sirvieron de base para la reglamentación de las garantías que consagran el ejercicio de la libre manifestación de pensamiento y de prensa (Artículos 6o. y 7o. constitucionales), se encuentra en primer lugar la relativa a impedir que el pensamiento sea exteriorizado en contra de la vida privada de los miembros integrantes de la sociedad, esto es, afectando los derechos de terceros.

De lo anterior, se desprende que las garantías

constitucionales consagradas en los artículos 6o. y 7o. de nuestra Carta Magna, tratan de proteger de la manera más amplia el ejercicio del derecho ahí consagrado, pero no al grado de que invocando su ejercicio, se cometan delitos en perjuicio de los intereses de los ciudadanos en forma individual o de la colectividad.

El delito de difamación se encuentra tipificado en el artículo 350 párrafo segundo del Código Penal, en el Título Vigésimo, Delitos contra el Honor, Capítulo II y que a la letra establece:

"La difamación consiste: en comunicar dolosamente a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física, o persona moral en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonor, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien".

Como puede apreciarse, el delito de difamación puede cometerse en forma oral o escrita.

Y estas contienen dos elementos, uno de carácter externo y material y otro interior o psicológico.

Los elementos materiales consisten en la expresión

escrita u oral considerada en sí misma, es decir, la ofensa real e hiriente de la integridad moral de la persona y el daño efectivo o potencial, causado en el sujeto pasivo. El elemento interior, psicológico o moral, consiste en el deseo de causar ese daño con la expresión escrita (esto tratándose cuando el delito se comete en forma escrita), lo que se conoce con el nombre de animus iniuriandi "Propósito de ofender" o "Dolo específico Penal".

Por el elemento material de la difamación, constituido por el escrito mismo, podemos intentar clasificar los escritos de la siguiente manera:

1.- Según su forma pueden dividirse en:

- a) Simple, explícitos o patentes, son los que saltan a la -- vista, es decir, que no son ambiguos sino claros y precisos.
- b) Los escritos complejos, implícitos o latentes, son aque -- llos que para entenderlos es necesario conocer sus antecedentes o relaciones, surgen del sentido de las palabras en relación con una situación especial.

2.- Según el sujeto pasivo de la difamación, lo dividimos en:

- a) Escritos dirigidos contra personas vivas.

b) Escritos dirigidos contra personas muertas, que en realidad son dirigidos contra personas vivas, ya que éstos llevan la intención de lastimar la reputación y el prestigio de los parientes aún vivos de la persona fallecida.

3.- Según el sujeto pasivo de la difamación, podemos también dividir los escritos en:

a) Dirigidos a personas físicas.

b) Dirigidos contra personas morales. Contrariamente a la idea de que las personas morales puedan ser atacadas o tengan honor; nosotros consideramos que el individuo aporta a las corporaciones su honor personal que, unidos al de los demás miembros, forma un honor colectivo, que es éste el cual se daña y que forma parte de la persona moral.

4.- Mencionamos que la difamación debía contener para tipificarse, aparte de sus elementos materiales, uno psicológico o interior, que constituya el animus injuriandi o sea, el propósito de ofender. Sin este elemento, no puede caracterizarse, no puede constituirse el delito. Este deseo de causar daño se conoce por malicia, en la Ley de Imprenta y por dolo, en el Código Penal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia firme que se encuentra visible en el apéndice al tomo XCVII del semanario judicial de la Federación, tomo II, página 685, ha confirmado el dolo

específico requerido para la difamación, por el artículo 350 del Código Penal, en los siguientes términos:

"Difamación, delito de.- Para la comprobación del cuerpo de este delito del dolo no se presume, sino que es necesario justificar su existencia. Tomo XVIII, Maul Jorge H.; página 1007 tomo XXVII, Ferral Manuel y Coag, página 1591, tomo XXVIII, Díaz Enciso Sebastián, página 788; tomo VIII, López Francisco, página 1821; tomo XLII, Cancino y Palacios, Porfirio, página 514".

Examinemos ahora, las excluyentes de responsabilidad penal de este delito, a la luz del derecho comparado y veamos cuáles admite la ley mexicana y cuáles son rechazadas por la misma:

1.- La verdad o "excepto veritatis".- Esta se encuentra en la justificación a una imputación difamatoria apoyada en que los hechos en que se funda son ciertos.

En el derecho anglosajón esta excluyente es aceptada casi en su totalidad en los tiempos modernos, siendo uno de los más justos y perfeccionados en cuanto a la libertad de prensa.

En el derecho mexicano, la Ley de Imprenta en su artículo 5o., acepta no sólo lo excepto veritatis como

específico requerido para la difamación, por el artículo 350 del Código Penal, en los siguientes términos:

"Difamación, delito de.- Para la comprobación del cuerpo de este delito del dolo no se presume, sino que es necesario justificar su existencia. Tomo XVIII, Maul Jorge H.; página 1007 tomo XXVII, Ferral Manuel y Coag, página 1591, tomo XXVIII, Díaz Enciso Sebastián, página 788; tomo VIII, López Francisco, página 1821; tomo XLII, Cancino y Palacios, Porfirio, página 514".

Examinemos ahora, las excluyentes de responsabilidad penal de este delito, a la luz del derecho comparado y veamos cuáles admite la ley mexicana y cuáles son rechazadas por la misma:

1.- La verdad o "excepto veritatis".- Esta se encuentra en la justificación a una imputación difamatoria apoyada en que los hechos en que se funda son ciertos.

En el derecho anglosajón esta excluyente es aceptada casi en su totalidad en los tiempos modernos, siendo uno de los más justos y perfeccionados en cuanto a la libertad de prensa.

En el derecho mexicano, la Ley de Imprenta en su artículo 5o., acepta no sólo lo excepto veritatis como

excluyente de la imputación, sino además el fin propuesto y la intención honesta. Dice en su artículo mencionado:

"No se considera maliciosa una manifestación o expresión, aunque sean ofensivos sus términos, por su propia significación, en los casos de excepción que la ley establezca expresamente y, además cuando el acusado pruebe que los hechos imputados al quejoso son ciertos, lo que tuvo motivos fundados para considerarlos verdaderos y que los publicó con fines honestos".

Nuestro Código Penal mexicano, al contrario de la Ley de Imprenta, prevalece sobre ésta en caso de oposición, rechaza de manera expresa, en su artículo 350, como excluyente de culpabilidad, el que la difamación se base en la verdad, pues dice que "La difamación es la imputación a una persona de un hecho cierto o falso" y el artículo 385 del mismo ordenamiento legal, confirmando esta regla dice: "No servirá de excusa de la difamación ni de la calumnia: que el hecho imputado sea notorio...", etcétera.

Sin embargo, el mismo código, como excepción a la regla general, admite la excusa de la verdad en el artículo 351:

"Al acusado de difamación no se le admitirá prueba

alguna para acreditar la verdad de su imputación, sino en dos casos:

I.- Cuando aquélla se haya hecho a un depositario o agente de la autoridad, o a cualquier otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones; y

II.- Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable y el acusado obre por motivo de interés público o por interés privado, pero legítimo, y sin ánimo de dañar.

En estos casos se librará de toda sanción al acusado, si probare su imputación".

2.- El error y la buena fé.- La costumbre del derecho anglosajón, ha rechazado siempre que la buena fé y el error inocente, o cometido por descuido, por sí mismos constituyan una justificante válida del delito de difamación.

En el derecho de nuestro país, el error y la buena fé, sí son excluyentes de la difamación, pues el artículo 350 del Código Penal, establece que la imputación debe ser dolosa y que el dolo, en estos delitos, no se presume sino que debe probarse.

Nos toca comentar ahora el delito de calumnia, el cual se encuentra tipificado en el mismo título vigésimo, solamente que en el capítulo III, artículo 356 de la misma ley sustantiva penal, y que a la letra dice:

"El delito de calumnia se castigará con prisión de seis meses a dos años o multa de dos a trescientos pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez:

I. Al que impute a otro hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

II. Al que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y

III. Al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad".

En los casos de las dos últimas fracciones, si el calumniado se condena por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma sanción que a aquél.

Este delito existe como una limitante a la libertad de expresión, procurando que ningún individuo haga abuso de esta garantía, para procurarle un castigo a persona alguna, a sabiendas de que es inocente o tratando de hacerlo ver como culpable de algún ilícito penal, y con este proceder, sorprender la buena fé de los órganos investigadores y de los encargados de la impartición de justicia.

Una de las excluyentes de la responsabilidad penal de este delito es el error, misma que establece nuestra ley sustantiva penal en su artículo 357.

A.2.- Ataques a la moral.

El término "moral" es si no imposible de definir, si sumamente difícil de apresar en un concepto, dada su vaguedad, su fluctuación y su complejidad. Pero podemos establecer ciertas bases para determinar el espacio en el que se desenvuelve. Comenzaremos haciendo una distinción, para mayor entendimiento de nuestro tema a tratar, de lo que es la moral interior o individual y la moral pública o exterior.

La moral interior o individual son las responsabilidades o deberes que el individuo, siguiendo normas usuales o sus propios razonamientos, con los que sujeta a su persona a observar determinada conducta

constituyéndose en juez de sus propios actos. Pertenece ésta a la ética o a la religión.

La moral pública o exterior, es el conjunto de reglas y obligaciones que la sociedad impone al individuo para convivir en ella, con el fin de que perduren las costumbres, para la consolidación de las ideas espirituales y materiales del conglomerado social; es ésta la base y la garantía de toda civilización. Esta moral pertenece al derecho. La coacción, de la cual carecen las normas morales, sirve de elemento diferenciador con respecto a las normas jurídicas.

La moral pública en sentido restringido, se refiere no ya al choque de los actos o ideas de una persona con la política general para el logro de un determinado fin, seguido por un Estado o un grupo social, sino a la contraposición de estos actos o ideas, al pudor y honestidad del grupo social en tal o cual ocasión. En este sentido, ya podemos hablar de lo inmoral como lo obsceno y pornográfico, términos que son igualmente difíciles de definir dada la subjetividad de los mismos.

El código penal vigente en el libro segundo título octavo, denominado "Delitos sobre la moral pública y las buenas costumbres" y dividiéndolo en cuatro capítulos llamados:

- I. Ultrajes a la Moral Pública
- II. Corrupción de Menores
- III. Trata de Personas y Lenocinio
- IV. Provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio.

La Ley de Imprenta en nuestro país define en su artículo 2o., el delito de ataques a la moral pública. Complementándose esta ley con las disposiciones del reglamento de los artículos 4o. y 6o. de la fracción VII de la Ley Orgánica de la Educación Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de junio de 1951, por el que se creó la Comisión Calificadora de Publicaciones Ilustradas y en la que se dan las normas para la determinación de su criterio examinador en su artículo 1o.

Es así que del delito de ataques a la moral pública, encontramos que éste contiene los siguientes elementos:

1.- Un material constituido:

- a) Por el acto o escrito, imagen, gravado, etc. y subdividido en dos partes: una formal, o sea, el asunto, la materia prima, el tema; y otra de fondo, es decir, el punto de vista o la perspectiva del autor, del escritor, pintor, etc., al realizar el acto o la obra, y
- b) La publicidad y trascendencia del acto u obra obscenos.

2.- Uno interior constituido por el motivo por el cual el autor o ejecutante realiza el acto u obra inmoral.

En algunas de las fracciones que de la definición del delito hacen, tanto la Ley de Imprenta como el Código Penal y el Reglamento de la Comisión Calificadora de Revistas Ilustradas, se dá una forma estrictamente aplicable para la calificación de lo contrario a la moral, por ejemplo, la apología de algún delito, y por lo tanto la sola disculpa, defensa o exaltación de un proceder considerado como delito por la ley, constituirá el delito de ultrajes a la moral pública, lo que no representa mayor problema pero en otras de las fracciones de las leyes mencionadas, la ley ha dejado en manos del juez que conozca del caso, su consideración y examen, tomando en cuenta ciertas circunstancias para la calificación del ataque a la moral; es decir, ha considerado al juez el único capaz de determinar, en un momento dado, lo que deba entenderse por moral pública, sin darle reglas precisas, objetivas, a que atenerse para nombrar su criterio, dejando la resolución del caso particular a su arbitrio y buen criterio.

A.3.- Ataques al Orden Público.

Es conveniente apuntar, lo que son los delitos políticos, ya que entre éstos se clasifica el que es objeto de nuestro estudio; los tratadistas, en general, están de acuerdo en que son aquellas actividades de los individuos con las que se proponen atacar directamente al Estado para hacer peligrar su existencia, su independencia y las Instituciones que los componen y, por ende, trastornar el orden y la paz pública; esto es, los delitos perpetrados en contra de la seguridad exterior o interior del Estado.

En nuestro Código Penal se establece en su Libro Segundo, Título Primero, denominado "Delitos contra la Seguridad de la Nación", los siguientes:

- I.- Traición a la Patria
- II.- Espionaje
- III.- Sedición
- IV.- Motín
- V.- Rebelión
- VI.- Conspiración
- VII.- Terrorismo

En el Capítulo IX de ese mismo título y libro encontraremos las disposiciones comunes para los capítulos de todo ese Título.

La Ley de Imprenta establece en sus artículos 3o., en sus fracciones I, II, III y IV; y 8o., lo referente al delito de ataques a la paz pública, recordemos que en caso de oposición con el Código Penal prevalece éste.

B. Limitantes contenidas en Leyes Secundarias

B.1.- Ley de Imprenta

Antes de comentar de manera alguna la presente ley, es importante recordar lo ya enunciado con anterioridad respecto a la invalidez jurídica de que adolece la misma, en razón de haber sido puesta en vigor antes de que rigiera la Constitución de 1917 y como consecuencia, con anterioridad a que estuvieran vigentes los artículos que pretende reglamentar. Como consecuencia de la puesta en vigor el día 10. de mayo de 1917 de la Constitución que actualmente nos rige, la presente Ley de Imprenta quedó jurídicamente invalidada. No es posible admitir como vigente una ley expedida por quien, según los nuevos mandamientos constitucionales, ya no tuvo facultades legislativas. Sin embargo, sigue aplicándose en la actualidad de manera ilegal, por falta de Ley Orgánica de los artículos 6 y 7 Constitucionales.

Hecha la anterior aclaración, transcribiremos algunos artículos de la ley en comento y analizaremos de manera breve, los más importantes para nuestro tema.

"Artículo 10. Constituye un ataque a la vida privada:

I.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha

verbalmente o por señas en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía, o de cualquier otra manera que, expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, radiotelegrafía o por mensaje, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o en sus intereses;

II.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria de un difunto con el propósito o intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquél que aún vivieren;

III.- Todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o tribunales en asuntos civiles o penales, cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a alguna persona, o se hagan, con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo éstos verdaderos;

IV.- Cuando con una publicación prohibida expresamente por la ley, se comprometa la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, o a sufrir daño en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniarios".

En este artículo, tal y como se aprecia, se protege a la intimidad, la privacidad que de una persona puede guardar y respetar la colectividad.

Respecto a la fracción primera, nos habla de las formas y los medios a través de los cuales queda prohibido exponer al odio y desprecio a una persona, así como el de sus intereses. A lo que no hace referencia a qué tipo de intereses se refiere, dejando con este proceder al criterio del juzgador, determinar cuándo se afectan y el interés de que se trata

En cuanto a la fracción segunda del mismo artículo primero, protege la estima o el prestigio que los herederos tienen respecto de la persona que ha fallecido.

Las dos últimas fracciones, restringen la publicidad que de los asuntos civiles y penales que para este tipo de negocios se debe otorgar. Solamente que se refiere únicamente cuando se refiere a hechos falsos, o con el propósito de causar un daño se altere la verdad.

"Artículo 20. Constituye un ataque a la moral:

I.- Toda manifestación de palabra, por escrito o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del

artículo anterior, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores;

II.- Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representaciones, o por cualquier otro medio de los enumerados en la fracción I del artículo 2o., con la cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia o a las buenas costumbres, o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales, todos aquellos que, en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor;

III.- Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquier manera que se haga, escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno o que representen actos lúbricos.

En la fracción I de este artículo, se pretende proteger, en forma genérica a la sociedad en su conjunto, ya que la incitación a la comisión de juicios, faltas o delitos, perjudican a la sociedad en conjunto.

En la fracción II, se omite y por consiguiente se deja a la discrecionalidad o en su caso, a la formación de la

moral y concepto único que el juzgador pueda darles, no existiendo un concepto preciso de lo que es el pudor.

En su tercera fracción, de igual manera no se aprecia de manera cierta, dejando ésto a criterio del juzgador, de lo que pudiere ser para él lo obsceno o actos lúbricos, pudiendo con ésto cada juzgador, tener un concepto diferente de lo obsceno o lúbrico.

"Artículo 30. Constituye un ataque al orden o a la paz pública:

I.- Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematógrafo, tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las Instituciones fundamentales del país o con los que se injurie a la Nación Mexicana o entidades políticas que la forman;

II.- Toda manifestación o expresión hecha públicamente, por cualquiera de todos los medios de que se habla en la fracción anterior, con la que se aconseje, excite o provoque directa o indirectamente al Ejército a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus miembros o a la falta de otro u otros de sus deberes; se aconseje, provoque o excite directamente al público en general, a la anarquía, al motín, sedición o

rebelión, o a la desobediencia de las leyes o de los mandatos legítimos de la autoridad; se injurie a las autoridades del país, con el objeto de atraer sobre ellas el odio, desprecio o ridículo; o con el mismo objeto se ataque a los cuerpos públicos colegiados, al Ejército o Guardia Nacional o a los miembros de aquéllos y ésta, con motivo de sus funciones; se injurie a las Naciones amigas, a los soberanos o jefes de ellas o a sus legítimos representantes en el país, o se aconseje, excite o provoque a la comisión de un delito determinado;

III.- La publicación o propagación de noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz o la tranquilidad en la República o en alguna parte de ella, o de causar el alza o baja de los precios de las mercancías o de lastimar el crédito de la Nación o de algún Estado o Municipio, o de los bancos legalmente constituidos;

IV.- Toda publicación prohibida por la ley o por la autoridad, por causa de interés público o hecha antes de que la ley permita darla a conocer al público".

En su primera fracción del presente artículo, lo que trata de proteger es la imagen y respeto que se le debe a las instituciones que integran nuestra República, así como a las

entidades que la conforman y a nuestra nación entera.

La desobediencia, la rebelión o la dispersión de los miembros del Ejército, a que se refiere la fracción II, es la que se protege, esto cuidando la lealtad y disciplina que deben los miembros del Ejército a la Institución que pertenecen y se deben. Además de castigar al que de manera alguna excite al público en general a cometer actos anárquicos. En su último párrafo protege además, a los jefes de las naciones amigas, constriñendo al uso de la libertad de expresión, para que cualquier individuo aduciendo hacer uso de esta libertad, les cause alguna injuria.

Es importante resaltar que la fracción III del artículo en comento, se refiere única y exclusivamente cuando se publican o propagan noticias falsas o adulteradas y éstas son capaces de perturbar la paz o la tranquilidad de la República; pero no protege a la sociedad de recibir una información veraz, si el alterarla provoca la perturbación de la paz o de la tranquilidad en nuestra nación. Es aquí donde también resalta la necesidad de una reglamentación al derecho a la información consagrada en el artículo 6o., parte in fine de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la fracción IV de este artículo, podría

considerarse como un candado a la libertad de dar a conocer o publicar determinada información, hasta en tanto sea autorizado por determina "autoridad", ya que la ley no habla a qué "autoridad" se refiere, es aquí donde se dá la censura a nuestra libertad estudiada en el presente trabajo.

*Artículo 90.: Queda prohibido:

I.- Publicar los escritos o actas de acusación en un proceso criminal, antes de que se dé cuenta con aquéllos o éstas en audiencia pública;

Esta fracción protege a toda persona, en cuanto a que no por una sola incriminación que una gente haga respecto a otra, dé la comisión de un ilícito, sin la debida investigación que al efecto realice el órgano investigador correspondiente, para determinar su probable responsabilidad.

II.- Publicar en cualquier tiempo, sin consentimiento de todos los interesados, los escritos, actas de acusación y demás piezas de los procesos que se sigan por los delitos de adulterio, atentados al pudor, estupro, violación y ataques a la vida privada;

A nuestro entender, la presente fracción lo que pretende salvaguardar es la moral que cada individuo posee, además de que sirve para que la gente que se vé involucrada

en cualquiera de las figuras descritas, tenga la plena seguridad de que los hechos que le acontecieron, no serán conocidos sin su consentimiento, por los demás miembros de la comunidad y en esto la población recurra a denunciar los hechos que en ocasiones por pena o por sentir algún tipo de señalamiento, no se denuncian o se hacen del conocimiento de la autoridad competente.

III.- Publicar, sin consentimiento de todos los interesados, las demandas, contestaciones y demás piezas de autos, en los juicios de divorcios, reclamación de paternidad, maternidad o nulidad del matrimonio, o diligencias de reconocimiento de hijos y en los juicios que en esta materia puedan suscitarse;

En este apartado, desde nuestro punto de vista, la principal protección es hacia la vida privada que todo individuo deseamos conservar, es decir, no se nos moleste respecto a nuestros asuntos intrafamiliares.

IV.- Publicar lo que pase en diligencias o actos que deban ser secretos, por mandato de la ley o por disposición judicial;

Sentimos que la presente fracción es redundante, ya que lo secreto, como se puede apreciar, está ya ordenado por disposición judicial o por el mandato de la misma ley que

corresponda.

V.- Iniciar o levantar públicamente suscripciones o ayudas pecuniarias para pagar multas que se impongan por infracciones penales;

Si consideramos que cuando se le impone a persona alguna por la infracción penal, es porque dicha infracción es considerada como no grave, creemos que la estipulada en la fracción en comento no tiene razón de ser, podría ésta operar, siempre y cuando se adujera a los delitos considerados como graves.

VI.- Publicar los nombres de las personas que formen un jurado, en el sentido en que aquéllas hayan dado su voto y las discusiones privadas que tuvieron para formular el veredicto;

La presente fracción, consideramos que no tiene razón de ser, en materia judicial la existencia de "jurados populares" no se dá actualmente en nuestro país, las resoluciones que se dictan en cualquier tipo de controversia, las dictan los jueces, magistrados o ministros de la Corte y éstos son del conocimiento o al menos el nombre de todos y cada uno de ellos, de la población en general.

VII.- Publicar el nombre de los soldados o gendarmes que intervengan en las ejecuciones capitales;

La presente disposición es importante, ya que los militares encargados de ejecutar alguna pena capital, están subordinados al mando de un superior o alguna disposición no tomada por mutuo propio.

VIII.- Publicar los nombres de los jefes u oficiales del Ejército o de la Armada y cuerpos auxiliares, de la policía rural a quienes se encomiende una misión secreta del servicio;

Consideramos que desde el momento en que se encomienda una comisión secreta, es porque no se sabe siquiera a quién se recomienda ni a que se retire determinada comisión: esta es una fracción que desde nuestro muy particular punto de vista, es irrelevante.

IX.- Publicar los nombres de las víctimas de atentados al pudor, estupro o violación;

Lo contemplado en la presente fracción es importante, ya que el realizar publicación del nombre de alguna víctima de los delitos descritos, afectaría a la persona que los sufrió y esto evitaría el que una vez, agraviado con la comisión de un delito de esta naturaleza, enfrentara la

situación que le acontece y no acudiría a la representación social competente, para hacerlo del conocimiento y se abocara a su seguimiento, por el temor de sentirse señalado por la comunidad de donde es habitante y de desenvuelve cada persona.

X.- Censurar a un miembro de un jurado popular por su voto en el ejercicio de sus funciones;

La presente fracción es irrelevante, ya que en nuestro país actualmente, no se contempla el jurado popular.

XI.- Publicar planos, informes o documentos secretos de la Secretaría de Guerra y los acuerdos de ésta, relativos a la movilización de tropas, envíos de pertrechos de guerra y demás operaciones militares, así como los documentos, acuerdos o instrucciones de la Secretaría de Estado, entre tanto no se publiquen en el periódico oficial de la Federación o boletines especiales de las mismas Secretarías.

La fracción en comento, protege lo que se denomina como secreto de Estado y por consiguiente, es una de las tantas formas de resguardar la seguridad nacional.

XII.- Publicar las palabras o expresiones injuriosas u ofensivas que se viertan en los juzgados o tribunales, o en

las sesiones de los cuerpos públicos colegiados.

C. La autocensura como máxima limitante
"de facto" a la libre expresión de ideas.

Hemos comentado algunas de las limitantes a la libre expresión de ideas contenidas en diferentes legislaciones y reglamentos, es decir, las limitantes que de manera jurídica se imponen a este derecho, faltando aquella limitante que jurídicamente no se encuentra en legislación alguna, es aquella que nos autoimponemos, es decir, cuando jurídicamente nada nos impide el ejercer este derecho.

El coaccionarse o limitarse uno mismo para ejercer el derecho a expresarnos libremente, consideramos, resulta ser la más grave de las limitantes, ya que siendo éste uno de los derechos naturales del hombre y limitarse el ejercicio de tan preciado derecho, resulta contradecir a la esencia misma del ser humano. Resulta inconcebible que, siendo un derecho innato, el ser humano se rehuse o coarte a sí mismo a manifestar de manera libre su pensamiento.

D. Causas de esta limitante.

A nuestra manera de ver, existe un sinnúmero de causas por las que el hombre se limita el ejercicio del derecho que tratamos en nuestro tema, pero mencionaremos, los que a nuestro juicio son más comunes.

A). Por interés propio, éste se llega a dar con más frecuencia en el medio político, dado que aún y cuando alguna persona no está de acuerdo con la forma de actuar y pensar de algún líder, acepta sin refutar un prototipo de ideología. Un Ejemplo bien claro es el de aquellos que limitan en partidos políticos, el PRI caso concreto, en el cual los diputados cuando el Ejecutivo Federal les envía un proyecto de ley o alguna instrucción para legislar, en determinado sentido, aún en contra del modo de pensar de alguno de ellos, aceptan y aprueban en la forma que se les indica.

B). Por temor, se da cuando alguna persona ha sido amenazada por otra, en causarle daño, en el caso que aquélla manifieste alguna idea o conocimiento de algún caso concreto. Existen personas, incluso Instituciones que tienen particular interés en que determinada situación, ideología, etc., no se propague, y cuando alguna persona desea o intenta manifestarlo se vé amenazada e incluso llegar a concretar esas amenazas; con esta situación quien pensó en algún

momento en manifestarlo se vé frustrado su intento por miedo a que se cumplan las amenazas vertidas sobre su persona o familiares incluso, y como lo señalamos con anterioridad, su intento se vé frustrado en razón de que no sólo queda, en algunos casos, en amenazas, sino que se caracterizan en ocasiones hasta con la muerte.

En fin, existe un sinnúmero de causas que origina la autocensura a la libre expresión de ideas, haciendo de lado, en algunos casos, la dignidad de muchas personas.

A manera de referencia, según el periódico "La Jornada", de fecha 5 de junio de 1995, en los últimos 24 años han sido 99 los periodistas asesinados: 7 en el sexenio de Luis Echeverría Alvarez; 10 con José Luis López Portillo; 27 en el de Miguel de la Madrid Hurtado y 55 en la gestión de Carlos Salinas de Gortari.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA: Los derechos fundamentales del hombre tienen validez intrínseca, existen con la misma naturaleza del hombre.

Nuestro ordenamiento jurídico lo único que hace es darle validez formal, es decir, reconoce "aposteriori" lo válido "aposteriori".

El Derecho Positivo nunca podrá alterar la validez intrínseca del Derecho Natural, éste es anterior a aquél, y por lo consiguiente, está por encima del Derecho Positivo y de cuyo poder constituye una limitación infranqueable: las normas jurídicas y la actividad política de los Estados, de las entidades y de los individuos que se opongan al Derecho Natural, de cualquier manera que se conciba éste, son consideradas ilegítimas por las doctrinas jusnaturalistas y permiten la desobediencia de los ciudadanos.

El Derecho Natural tiene validez por sí mismo, es anterior y superior al Derecho Positivo y, en caso de conflicto con este último, debe prevalecer sobre el mismo.

SEGUNDA: La libertad es la facultad de elegir caminos, con la posibilidad de violentar el orden o el privilegio de refrendarlo la estimación y juicio entre el bien y el mal, el

hombre es al propio tiempo, juez, actor y acusado. El tiene que elegir, juzgar, someterse a las consecuencias de su libre decisión.

TERCERA: La libertad subjetiva es la facultad de todo ser humano de poder concebir sus fines, a través de los cuales considera obtener su propia felicidad o bienestar, de esta manera decide los medios que le son idóneos para conseguir su objetivo.

CUARTA: La libertad objetiva en la cual las acciones humanas se desenvuelven dentro de las normas permisivas, aquellas por las cuales el derecho ni impone ni prohíbe una conducta determinada y por las cuales autoriza al hombre a elegir con libertad las actividades que deberá desarrollar. En este ámbito se mueve la libertad jurídica. Cuando el derecho ni prohíbe ni ordena una conducta determinada, estos son los límites entre los que el hombre puede usar ampliamente su libertad.

QUINTA: Los llamados derechos naturales son normas lógicamente anteriores y éticamente superiores a las del Estado, los cuales no evolucionan en sí mismos, lo que evoluciona es la apreciación histórica de ellos.

SEXTA: La libre expresión encuentra protección jurídica a

partir de la revolución francesa cuyo fruto es la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano del año de 1789, cuyo artículo 11o., perceptúa "la libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones", es uno de los derechos más preciados del hombre, pudiendo en consecuencia hablar, escribir o imprimir libremente.

SEPTIMA: El hombre es sociable por naturaleza, por lo tanto no es posible concebirlo con libertad absoluta, los límites de su libertad los encuentra en la libertad misma de los demás.

OCTAVA: En nuestro país la libre expresión de las ideas encuentra su fundamentación legal en la Constitución de Apatzingan en 1814, y se adopta en la vigente de 1917, al señalar en su artículo 6o. "la manifestación de las ideas", no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, el derecho a la información será garantizado por el Estado.

La limitante que señala el mencionado artículo respecto a la manifestación de las ideas, debe interpretarse en el sentido de que cause un daño moral o físico en los sentimientos o integridad de la persona, pero nunca como

pretexto puramente teórico para coartarla o restringirla.

NOVENA: Proponemos la inaplicación de la ley de imprenta por su evidente inconstitucionalidad.

DECIMA: La invalidez jurídica de que adolece la ley de imprenta, nace en razón de haber sido puesta en vigor antes de que rigiera la Constitución de 1917, y como consecuencia, con anterioridad a que estuvieran vigentes los artículos que pretende reglamentar. Como consecuencia de la puesta en vigor el día 1 de Mayo de 1917 de la Constitución que actualmente nos rige, la presente ley de imprenta quedó jurídicamente inválida. Sin embargo, sigue aplicándose en la actualidad de manera ilegal, por falta de ley orgánica de los artículos 6o. y 7o. Constitucionales.

DECIMA PRIMERA: Existen diferentes limitantes a la libre expresión de las ideas en diferentes legislaciones y reglamentos, es decir, las limitantes que de manera jurídica se imponen a este derecho, faltando aquellas limitantes que jurídicamente no se encuentran en legislación alguna es aquella que nos auto-imponemos, es decir, cuando jurídicamente nada nos impide ejercer este derecho.

El coaccionarse o limitarse uno mismo para ejercer el derecho a expresarnos libremente, consideramos resulta ser la

más grave de las limitantes, ya que siendo este uno de los derechos naturales del hombre y limitarse al ejercicio de tan preciado derecho, resulta contradecir a la esencia misma del ser humano. Resulta inconcebible que, siendo un derecho innato del ser humano, se rehúse o coarte asimismo a manifestar de manera libre su pensamiento.

B I B L I O G R A F I A

- Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales, Edit. Porrúa, 8a. Edición, México, 1989.
- Burgoa, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, -- Edit. Porrúa, 5a. Edición México, -- 1990.
- Del Vecchio, Giorgio. Filosofía del Derecho, Edit. Bosch, 15a. Edición, México, 1987.
- Díaz, Elías. Sociología y Filosofía del Derecho, Edit. Taurus, 5a. Edición, Madrid, - 1993.
- Dorantes, Gerardo. Prensa y Derecho a la Información, - Edit. Porrúa, México, 1988.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, Edit. Porrúa, 4a. Edición, México, 1991.
- Kuri Breña, Daniel. Introducción Filosófica al Estudio - del Derecho, Edit. JUS, 1a. Edición, México, 1978.
- Montiel y Duarte, Isidro. Estudio sobre Garantías Individuales Edit. Porrúa, México, 1979.
- Novoa Monreal, Eduardo. Derecho a la Vida Privada en Libertad de Información, Edit. Siglo XXI, 4a. Edición, México, 1990.

- Pinto Mazal, Jorge. Régimen legal de los Medios de Comunicación en México, Edit. UNAM, 5a. Edición, México, 1992.
- Romero, Enrique. Derecho Natural, Edit. Jus, 7a. Edición, México, 1985.
- Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional, Edit. Porrúa México, 1991.
- Terán, Juan Manuel. Filosofía del Derecho, Edit. Porrúa, 12a. Edición, México, 1993.
- Xirau, Ramón. Introducción a la Historia de la Filosofía, Edit. UNAM, 11a. Edición, - México, 1990.

LEGISLACION

- * Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- * Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal.
- * Ley de Imprenta.
- * Ley Federal del Trabajo.
- * Reglamento de Publicaciones y Revistas Ilustradas.